

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00032-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0369
Santiago de Cali, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la instancia de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, a resolver de fondo dentro del presente Proceso de Ejecución, como quiera que se advierte que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que se echa de menos causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuando a través de apoderada judicial el señor **SERGIO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ**, promovió Demanda Ejecutiva contra los señores **LUCERO CAMACHO MARTINEZ** y **LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ**, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.290.000) M/CTE**, contenida en la obligación suscrita en Pagare No. 155 cuya fecha de vencimiento fue el 30 de Junio de 2019, e intereses moratorios a partir del 1º, Julio de 2019, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, ante la concurrencia de las exigencias del Arts. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 0190 del 19 de Febrero de 2021.

2.3. El demandado **LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ**, se notifico personalmente en la secretaria del despacho, el día 16 de Noviembre de 2021, sin que haya descorrido el traslado.

2.4 La demandada **LUCERO CAMACHO MARTINEZ** fue notificada a través del correo electrónico lucamacho@emcali.com.co el día 17 de Noviembre de 2021, de conformidad con lo reglado por el Art. 8º, del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 19 de Noviembre de 2021, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una persona natural quien funge como titular del crédito y/o acreedor del Pagare No. 155 debidamente diligenciado, documento adosado a la demanda, y por otro lado, los ejecutados, la señora LUCERO CAMACHO MARTINEZ y el señor LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ son los deudores, quienes no han satisfecho las obligaciones contraídas con el acreedor, y a pesar del traslado concedido por la Ley, para resolver sobre el eventual pago de la obligación y/o excepcionar, guardaron silencio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos, el Pagare No. 155 por valor de \$4.290.000, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ, se notificó personalmente y la demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ, se notificó de conformidad con el art. 8º, del Decreto 806 de 2020, sin contestar dentro del término de Ley, ni proponer excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de diez (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), emitirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los ejecutados señora LUCERO CAMACHO MARTINEZ cedulada bajo el No. 31.910.231 y el señor LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ cedulaado bajo el No. 16.625.439, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0190 del 19 de Febrero de 2021, por las sumas de: A) CUATRO MILLONES

DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.290.000) M/CTE por capital, B) INTERESES MORATORIOS sobre el anterior capital, liquidados a partir del 1º, de Julio de 2019, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 265.000.00.

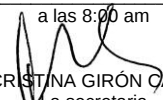
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 MAR 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria